



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

15 DE MAYO DE 2019



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 1038

RESOLUCIÓN DEL CUADERNILLO ADMINISTRATIVO NÚMERO 04/2014-C(IV/2014-C)

Cuadernillo administrativo 04/2014-C (IV/2014-C)
33

Cuenta Secretarial. El suscrito encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, **Jesús Cecilio Hernández Vázquez**, da cuenta con los oficios 9441/2019 y 11164/2019, recibidos en veintidós de abril y seis de mayo del presente año, respectivamente.

Conste.

VILLAHERMOSA, TABASCO A SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vista la cuenta secretarial que antecede, se acuerda:

PRIMERO. En veintidós de abril de dos mil diecinueve se recibió en la Oficialía de Partes de Segunda Instancia, el oficio 9441/2019, de dieciséis del mismo mes y año, signado por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, **Jesús Manuel González Cano**, a través del cual comunica a este Cuerpo Colegiado, que con esa fecha dictó un acuerdo en el que se tuvo por recibido el oficio suscrito por la Actuaría Judicial del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con sede en esta ciudad, con el que devuelve los autos originales del juicio de amparo 1244/2016-VII, promovido por **Alberto Vidal Castillo** del índice de ese Juzgado de Distrito; asimismo, acompaña testimonio de la ejecutoria pronunciada en sesión de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el amparo en revisión 1022/2016.

En tal virtud, agréguese el oficio de cuenta a los presentes autos para que surta los efectos que en derecho correspondan.

Ahora bien, en razón de que no se enviaron copias de la resolución descrita en el párrafo que antecede, se giró oficio al Juez Cuarto de Distrito en el Estado, para que remita a este Cuerpo Colegiado copias de la misma, para estar en condiciones de conocer su contenido íntegro de la sentencia revocada, mismo que corre agregado en autos.

SEGUNDO. En seis de mayo de los corrientes, se recibió en la Oficialía de Partes de Segunda Instancia, el oficio 11164/2019, de tres de mayo del año en curso, signado por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, Jesús Manuel González Cano, a través del cual remite a este Cuerpo Colegiado, copias certificadas de la ejecutoria dictada por el Tribunal de Alzada, en el recurso de revisión 1022/2016, la cual se ordena agregar a los autos para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Atento a los párrafos que anteceden, en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de Pleno del Primer Período de Labores, de dos de mayo del presente año, se dio cuenta del contenido de la ejecutoria dictada por el Tribunal de Alzada, en el recurso de revisión 1022/2016, la cual revoca la sentencia de once de octubre de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

"PRIMERO. En la materia de la revisión se REVOCA, la sentencia de once de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en auxilio a las labores del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto 1244/2016-VII.

***SEGUNDO.** La justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a Alberto Vidal Castillo, contra actos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco."*

Por lo anterior, en la sesión de Pleno se acordó dar cumplimiento a la resolución dictada en primero de junio de dos mil dieciséis; en consecuencia, gírese atento oficio al Director de la Contraloría Judicial, adjuntando copias debidamente certificadas de la resolución citada, para que dentro del ámbito de sus atribuciones proceda a dar cumplimientos los puntos resolutivos siguientes :

"...PRIMERO. El ex servidor judicial licenciado en contaduría pública Alberto Vidal Castillo, resulta administrativamente responsable de la falta oficial que se le imputó.

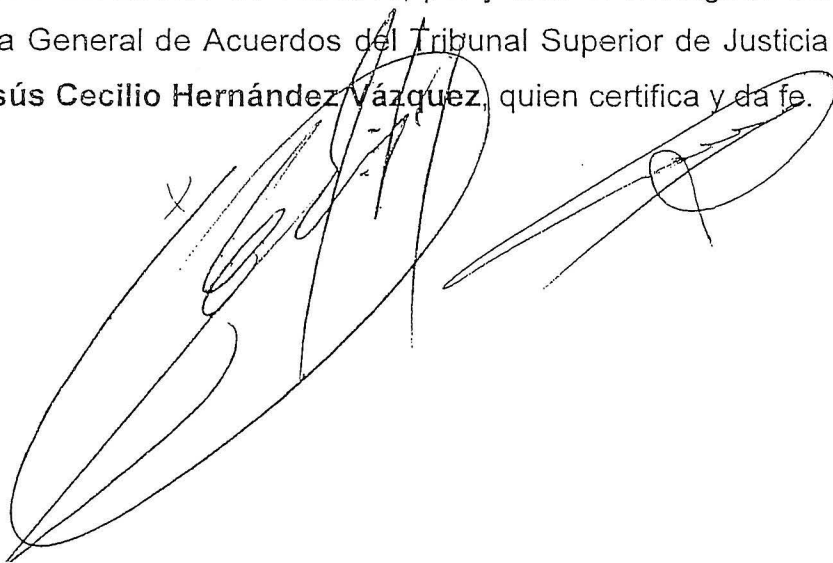
SEGUNDO. Como consecuencia de la responsabilidad administrativa determinada en su contra, se impone al infractor Alberto Vidal Castillo, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el plazo de UN AÑO, que empezarán a computarse a partir de que cause ejecutoria la presente resolución.

TERCERO. Se ordena que la presente resolución, una vez que haya quedado firme, sea publicada en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose hacer el registro correspondiente ante la Dirección de la Contraloría Judicial; asimismo, deberá informarse el contenido de la misma a los demás órganos de control de los Poderes del Estado, de los Órganos autónomos y de los Ayuntamientos de la Entidad, así como al Poder Ejecutivo Federal..."

CUARTO. Hecho que sea lo anterior, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

Cúmplase.

Así lo resolvió y firma **Enrique Priego Oropeza**, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por y ante el encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciado **Jesús Cecilio Hernández Vázquez**, quien certifica y da fe.



Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos del día.

Conste.

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las quince horas del día primero de junio de dos mil dieciséis, reunidos en la Sala de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, los señores Magistrados Jorge Javier Priego Solís, Eduardo Antonio Méndez Gómez, Dorilian Moscoso López, Rosa Isela Gómez Vázquez, Guadalupe Pérez Ramírez, Roberto Mateos Loyo, Isabel María Colomé Marín, Lorena Concepción Gómez González, Gonzalo Montejo Arias, Mario Díaz López, Lorenzo Justiniano Traconis Chacón, Felicitas del Carmen Suárez Castro, Andrés Madrigal Sánchez, Martha Patricia Cruz Olán, Lucio Santos Hernández, Mario Alberto Gallardo García, Leonel Cáceres Hernández, Adelaido Ricárdez Oyosa, Enrique Morales Cabrera y Samuel Ramos Torres, ante el Secretario General de Acuerdos Roberto Augusto Priego Priego, con la finalidad de celebrar la vigésima primera sesión ordinaria de Plenos del primer período de labores de este cuerpo colegiado, y en cumplimiento al punto QUINTO. Análisis, discusión y aprobación en su caso del proyecto de Resolución del cuaderno administrativo número 04/2014-C (IV/2014-C) iniciado con motivo de las situaciones anómalas detectadas por parte del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Licenciado Jorge Javier Priego Solís, en la elaboración y emisión del oficio TSJ/P/3185/2014, emitido por esta institución; proyecto de resolución

planteado por la Magistrada Ponente **LORENA CONCEPCIÓN GÓMEZ GONZÁLEZ**, el cual se somete a consideración y: - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El dos de julio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, Jorge Javier Priego Solís, asistido legalmente del Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal y del Pleno, Roberto Augusto Priego Priego, hizo constar que en la mencionada data se recibió en la presidencia de ese cuerpo colegiado el oficio HCE/OSFE/269/2014, de uno de julio de dos mil catorce, signado por el doctor José del Carmen López Carrera, Fiscal Superior del Estado, en el cual daba contestación y respuesta a la petición formulada por el similar TSJ/3185/2014, de treinta de junio del mencionado año, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Jorge Javier Priego Solís, en el cual solicitó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, una prórroga de tres días hábiles para efectos de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

De igual manera, hizo constar que no tenía conocimiento de que se hubiera solicitado prórroga al citado órgano de fiscalización, y que la firma contenida en el oficio de mérito, no correspondía a la suya; por ello, solicitó información a quien fungía como encargado de la Tesorería Judicial de esta institución, licenciado en contaduría pública Alberto Vidal Castillo, y le fue puesto a la vista el original del

oficio TSJ/3185/2014, quien reconoció como suya la firma contenida en el oficio.

En virtud de lo anterior, se inició investigación en la propia fecha -dos de julio de dos mil catorce-, para lo cual se formó el expediente administrativo 04/2014-C (IV/2014-C) y se ordenó notificar al entonces encargado de la Tesorería Judicial de este Tribunal, señalándose las diez horas del ocho de julio siguiente, para que compareciera en las oficinas de la Secretaría General de Acuerdos a fin de que manifestara las causas y motivos, por los que generó y firmó dicho documento (fojas 3 a 5).

SEGUNDO. En la hora y fecha señaladas, compareció el licenciado en contaduría pública Alberto Vidal Castillo, a realizar las manifestaciones relativas con los hechos investigados (foja 8).

TERCERO. Mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil catorce, se ordenó turnar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la excusa planteada por el Magistrado Presidente del mencionado Tribunal, por ser él quien presentó la inconformidad en contra del servidor judicial investigado (foja 9); excusa que fue calificada de legal en sesión celebrada el catorce de agosto del año en cita y se insaculó al Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal de este Tribunal, **Eduardo Antonio Méndez Gómez**, para que continuara en el conocimiento del procedimiento (cuadernillo de excusa XVI/2014).



CUARTO. Por auto de veintiuno de agosto de dos mil catorce, se abrió el periodo de instrucción, y se concedió a las partes el término de quince días para ofrecer pruebas (foja 12).

QUINTO. El diez de octubre siguiente, se declaró cerrada la instrucción y se otorgó a las partes plazo para formular alegatos (foja 19).

SEXTO. En proveído de cuatro de noviembre de dos mil catorce, se señaló que feneció plazo otorgado a las partes para expresar alegatos, quienes no hicieron uso de este derecho; así también, se ordenó turnar los autos al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que designara Magistrado Ponente para que formulara el proyecto de resolución del presente asunto y lo sometiera a consideración del mismo Pleno (foja 25 reverso).

SÉPTIMO. Mediante sesión ordinaria de nueve de diciembre de dos mil quince, **el Pleno del Tribunal designó a la Magistrada Lorena Concepción Gómez González para la formulación del proyecto de resolución que hoy se pronuncia; y,**

CONSIDERANDO:

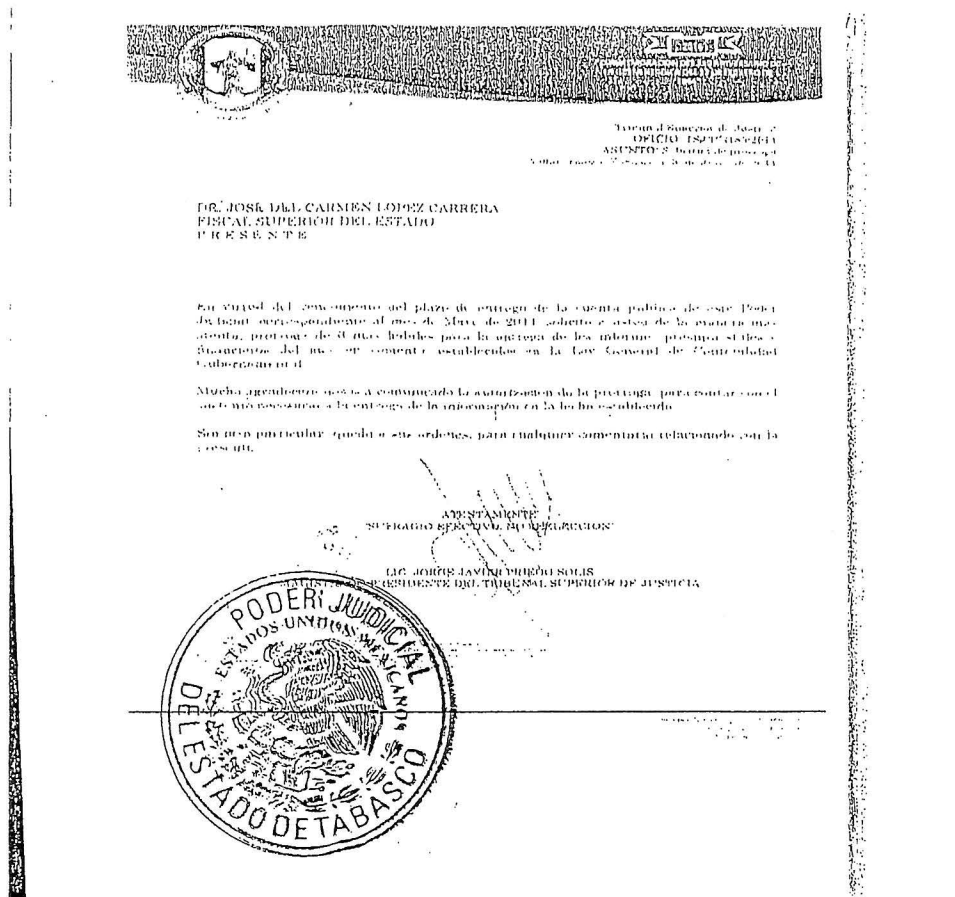
PRIMERO. (Competencia) El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción I, numeral 1, 63, primer párrafo, 66, 67, fracción III y 71, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 2, fracción I, 11, 12, 13, 14, fracciones XI y XXIX, 15, 16, 17, 107, primer párrafo, 108, primer

párrafo, 114, fracción XIV, 118, 121 bis, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, anterior a la reforma¹; 1, 2, 3, fracción I, 46, 47, fracciones I y XXIII, 48, tercer párrafo, 51, primer párrafo, 53, 56 y 75, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. (Fijación de los hechos) En el presente asunto ha de resolverse lo concerniente a la actuación del licenciado en contaduría pública Alberto Vidal Castillo, entonces encargado de la Tesorería Judicial, quien por decisión propia emitió el oficio TSJ/3185/2014 de treinta de junio de dos mil catorce, en el cual solicitó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado una prórroga de tres días hábiles, para efectos de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y firmó el mencionado oficio con el nombre del Presidente del Tribunal.

Oficio que se reproduce a continuación:

¹ 28 de mayo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, que abrogó a la anterior; sin embargo, al haberse iniciado el presente asunto bajo la vigencia de la anterior Ley, esta resulta aplicable al caso de acuerdo con el artículo CUARTO transitorio que dispone: *"Los procedimientos administrativos radicados a la fecha, se continuarán tramitando conforme a la ley que se aboga por el presente Decreto, hasta su total conclusión"*; por tanto, al referirnos a la Ley Orgánica en esta resolución, se entenderá que es la abrogada.



TERCERO. (Garantía de audiencia al investigado) Por comparecencia de ocho de julio de dos mil catorce, el licenciado en contaduría pública Alberto Vidal Castillo, manifestó lo siguiente:

"...Que en relación a la situación que se plantea; en razón de que ese día vencía la presentación de la cuenta pública correspondiente al mes de mayo de 2014 y que el Órgano Fiscal acorde a sus lineamientos internos permite solicitar prórroga para los efectos, y en virtud de que por falta de personal, la carga de trabajo y que el personal activo se encuentra atendiendo a diversos órganos que se encuentran realizando diversas actividades de fiscalización e informes que se relacionan con la tesorería, ante el inminente vencimiento del plazo, se procedió a la elaboración del documento que motiva la presente queja administrativa; pero es oportuno señalar que se efectuó con la intención de beneficiar a la institución con la concesión de un término por parte del Órgano Fiscal a fin de preservar apegado a la norma la cuenta pública, correspondiente al mes de mayo

de 2014, reiterando que no existió dolo o mala fe en su elaboración, es todo lo que puedo manifestar al respecto..." (foja 8).

CUARTO. (Estudio del asunto) Al no advertirse violación alguna al procedimiento que amerite ser reparada, procede el análisis de fondo.

Es aplicable al caso, por identidad jurídica sustancial, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado como tesis 2a. LVII/2009, que se encuentra en la página 319, Tomo XXIX, Junio de 2009, materia Constitucional y Administrativa, Novena Época, registro 167071, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto expresan:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVE EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, NO SE RIGE POR EL NUMERAL 20, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto legal, al establecer el procedimiento para que la actual Secretaría de la Función Pública imponga sanciones administrativas al servidor público que incurra en alguna conducta indebida, no se rige por el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Ley Suprema, pues esta norma constitucional se refiere exclusivamente al proceso penal y no al procedimiento administrativo sancionador en el cual, independientemente de la naturaleza de los actos, la autoridad, debe cumplir las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en el sentido de fundar y motivar la causa legal del procedimiento; por tanto, no existe violación alguna, porque la falta de informe de datos que pudiera impedir una adecuada defensa del servidor público, será siempre susceptible de impugnación. Aún más, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las personas que tengan bajo su dirección a funcionarios cuyos actos u omisiones sean causa de responsabilidad, están obligados a denunciarlos, pero también cualquier persona puede presentar una queja o denuncia en su contra por actos u omisiones que hubieren afectado la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión, aun de manera anónima, con base en las cuales se da inicio al procedimiento disciplinario correspondiente. De acuerdo con ello, el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no es violatorio de garantías, en la medida en que para no dejar inaudito al servidor público lo cita a una audiencia, le hace saber la responsabilidad que se le imputa, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en ésta lo que a su derecho convenga, datos necesarios para una oportuna y adecuada defensa, pero además, porque la propia Ley en sus artículos 70 y 71 prevé la posibilidad de que el afectado con la sanción interponga recurso de revocación o juicio de nulidad en su contra.”.

Del sumario se advierten los medios de prueba que se listan y valoran enseguida:

1) Documentales públicas consistentes en:

a) Copia certificada del recibo TSJ/P/3185/2014 de treinta de junio de dos mil catorce, que aparece emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Jorge Javier Priego Solís (foja 3).

b) Copia certificada del oficio HCE/OSFE/2692/2014 de uno de julio de dos mil catorce, suscrito por el doctor José del Carmen López Carrera, Fiscal Superior del Estado (foja 2).

c) Copia certificada de la credencial para votar de Alberto Vidal Castillo, emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, en la que consta su fotografía, firma, entre otros datos (foja 7).



Documentales a las cuales se concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 102 y 109, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

2) Confesión vertida por el licenciado en contaduría pública Alberto Vidal Castillo, en la constancia de dos de julio de dos mil catorce, en la cual reconoció como suya la firma que calza el oficio TSJ/P/3185/2014, que aparece como atribuible al licenciado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; la cual sostuvo en la comparecencia de ocho de julio siguiente (fojas 4 y 8).

Confesión a la que se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 82 y 109, fracción I, del Código Procesal Penal de la Entidad, pues el investigado admitió hechos propios; además, no se encuentra aislada sino robustecida con la manifestación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Jorge Javier Priego Solís, en el sentido de que la firma que calza el cuestionado oficio TSJ/P/3185/2014, de treinta de junio de dos mil catorce, no corresponde a la que utiliza en todos sus actos públicos y privados.

Una vez realizada la correspondiente valoración probatoria, precisa dejar asentado que para resolver el presente asunto se tiene a la vista el expediente personal de Alberto Vidal Castillo, cuyo contenido constituye un hecho notorio; respecto a este tópico, es de patentizarse que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que por hechos notorios

deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea por pertenecer a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida actual o a las circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona esté en condiciones de saberlo; desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento que va a pronunciarse, respecto del cual no existe duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley le exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. La figura en cuestión ha sido reconocida por ese alto tribunal en distintos medios de control constitucional, a la luz del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por su parte, el Código de Procedimientos Penales de nuestra Entidad -de aplicación supletoria en materia administrativa-, en el tercer párrafo del artículo 75 alude dicha figura, por lo cual el hecho notorio puede incorporarse válidamente a la resolución administrativa que nos ocupa, dado el sentido para el que fue instaurado, como lo es el de eximir de probar un evento del conocimiento público o de las partes.

Así, para mayor constancia y mejor proveer, se anexan al presente cuaderno administrativo copias de los documentos que aquí interesan, mismos a que se alude en esta resolución, que obran en el expediente personal mencionado, en términos de los artículos 75 y 105 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Por las razones que contienen, se citan los criterios siguientes:

"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial". (Novena Época, registro 198220, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 2a./J. 27/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Materia Común, página 117).

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista" (Novena Época, registro 172215, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 2a./J. 103/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia Común, página 285).

Ahora, en principio resulta pertinente precisar que, en tratándose de la materia de responsabilidad administrativa, para que una persona física pueda incurrir en la misma, es requisito indispensable que quede de manifiesto que tenga o haya tenido el carácter de servidor público; bajo este contexto, es de tomarse en consideración que el licenciado en contaduría pública Alberto Vidal Castillo en la época en que acontecieron los hechos, fungía como 72

Tesorero Judicial; por ende, procede determinar si le reviste o no el carácter de servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 66, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado, que señala:

“Artículo 66. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones...”.

Del referido precepto constitucional, en lo que aquí interesa, se tiene que en el Poder Judicial del Estado de Tabasco tiene el carácter de servidor público, toda persona que desempeñe un empleo en el mismo y que reciba una retribución con cargo al erario.

Luego, si el licenciado en contaduría pública Alberto Vidal Castillo, en la época en que acontecieron los hechos se desempeñaba con la categoría de Tesorero Judicial, empleo que desempeñó desde el dieciséis de enero de dos mil trece hasta el seis de marzo de dos mil quince, fecha en que renunció a su puesto - información que se atrae a los presentes autos como un hecho notorio y por constar dicha información en su expediente personal-; entonces, tenía el carácter de servidor público el día treinta de junio de dos mil catorce, cuando emitió y firmó el oficio TSJ/P/3185/2014, dirigido al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

No se soslaya, que a la presente fecha el mencionado Vidal Castillo ya no se desempeña como servidor público de este Poder Judicial; sin embargo, en lo atinente a la responsabilidad administrativa, previo al análisis de la conducta, debe determinarse la naturaleza de servidor público, partiendo de las funciones que al momento de los hechos se encontraba desempeñando el investigado.

Ello en virtud de la afectación que tales hechos producen cuando se estaba en el ejercicio de las funciones.

Por lo anteriormente destacado, es que el licenciado en contaduría pública Alberto Vidal Castillo, resulta ser imputable y sujeto de responsabilidad administrativa, por las acciones que realizó durante el ejercicio de su cargo como Tesorero del Poder Judicial del Estado.

Así, una vez sentada la base de la licitud de la factibilidad de que el licenciado en contaduría pública Alberto Vidal Castillo pueda ser sujeto de responsabilidad, por haberse desempeñado como servidor público, enseguida se analiza la culpabilidad del mismo respecto del hecho que se le imputa para lo cual es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que en su orden disponen:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

"Artículo 114. También serán faltas oficiales de los Servidores del Poder Judicial:

- I. La negligencia en el desempeño de las labores;*
- II. El desaseo y la embriaguez durante las horas de labores;*

- III. La impuntualidad para llegar al trabajo;
- IV. La comisión de actos inmorales;
- V. Demostrar parcialidad o interés manifiesto por alguna de las partes en litigio;
- VI. Recibir dádivas o gratificaciones por actos u omisiones relacionados con los asuntos que se ventilen en el Tribunal, Juzgados o ante el Consejo de la Judicatura;
- VII. Cometer indiscreciones que vayan en notorio perjuicio de las partes;
- VIII. Incurrir en delito penado por la Ley sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.
- IX. Tener notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar;
- X. No poner en conocimiento del Tribunal o del Consejo cualquier acto tendente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- XI. No preservar la dignidad, la imparcialidad y profesionalismo en la ejecución de sus labores;
- XII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- XIII. Abandonar o dejar de desempeñar, sin causa justificada, las funciones o labores que tenga a su cargo; y
- XIV. Las previstas en el artículo 47 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional o del Consejo.”.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO

“Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su custodia o la que tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, la destrucción, el ocultamiento o la inutilización indebida de aquellas.

V. Observar buena conducta, en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;

VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Comunicar por escrito al Titular de la Dependencia o Entidad en la que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba.

IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones;

X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total del sueldo y otras percepciones cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;

XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentra inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención y tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas forman o hayan formado parte;

XIV. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al Superior Jerárquico sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV. Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero,

objetos mediante enajenación a su favor en un precio notoriamente inferior al bien de que se trate y tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIII y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique interés en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII.

XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, sanción de cualquier servidor público cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio ilícito para él o para las personas a las que se refiere la Fracción XIII;

XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, en los términos que señala la Ley.

XIX. Atender con la máxima diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciban de la Contraloría General, conforme a la competencia de esta;

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones de este Artículo y denunciar por escrito, ante el supervisor jerárquico o a la Contraloría Interna si la hubiere, o a la Dirección o Departamento Jurídico en su caso, los actos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa, en los términos de esta Ley y de las normas que al respecto se expidan;

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXII. Abstenerse en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y a contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión, en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del Titular de la Dependencia o Entidad de que se trate.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y,

XXIII. Las demás que le impongan otras leyes o Reglamentos.”.

Conforme a lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, serán faltas oficiales de los servidores del Poder Judicial del Estado, las previstas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, señalando este último precepto en su fracción I, entre aquéllas, el no *“cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”*.

De la interpretación literal de este supuesto normativo deriva, que la causa de responsabilidad prevista en él contiene dos hipótesis relacionadas, la primera, consistente en el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado al servidor público, y la segunda, conforme a la cual los servidores públicos deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. De ahí, que la conducta que colma alguna de tales hipótesis encuentra una distinción de origen, pues en el caso de la primera debe estimarse que para valorar el cumplimiento de la máxima diligencia en el servicio encomendado, se deben tomar en cuenta el cúmulo de actividades

desarrolladas por el servidor público, durante el lapso en que ha desempeñado el cargo; en cambio, respecto de la segunda hipótesis, para su actualización basta una conducta singular, que provoque la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y que, por ende, lleve a concluir que el servidor público no cumple con la máxima diligencia el servicio encomendado.

A más de lo anterior, el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, enuncia diversos principios -legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia- que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados públicos, los cuales imponen como obligación de estos cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Respecto a este tópico, tenemos que el servicio encomendado, debe entenderse como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo; por tanto, en cada caso particular, se deben valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado.

Ahora bien, a juicio de este Pleno, en el presente caso, la conducta del referido funcionario implicó un abuso en el ejercicio de su cargo; en el entendido que, abusar de un cargo significa ejercerlo extralimitándose en el uso de las facultades que le son inherentes;

esto es, actuando más allá de lo legalmente permisible. Así, para hacerlo palmario es menester tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica y 50 del Reglamento, ambos del Poder Judicial del Estado, en los que están contempladas las facultades y obligaciones del Tesorero, y las funciones de la Tesorería, respectivamente, los cuales disponen:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

"Artículo 80. El Tesorero tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Efectuar puntualmente los pagos de nóminas y demás erogaciones autorizadas conforme al presupuesto;

II. Elaborar mensualmente el informe relativo al avance financiero y presupuestal y, en representación del Presidente del Tribunal, remitirlo dentro de los siguientes treinta días del mes correspondiente, a la Contaduría Mayor de Hacienda. Asimismo, enviar anualmente a la citada Contaduría, a mas tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;

III. Practicar las retenciones, descuentos y multas procedentes;

IV. Recibir depósitos por pagos y fianzas y efectuar las devoluciones correspondientes; y

V. Las demás relacionadas con su encargo."

REGLAMENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

"Artículo 50. Son funciones de la tesorería las siguientes:

I. Elaborar oportunamente el presupuesto general de egresos para el siguiente ejercicio.

II. Efectuar mensualmente ante la Secretaría de Finanzas, las gestiones procedentes para obtener los recursos financieros.

III. Integrar dentro del término establecido la documentación para acreditar el ejercicio del presupuesto ante la Contaduría Mayor de Hacienda.

IV. Aplicar correctamente el ejercicio del presupuesto a las partidas que correspondan.

V. Realizar oportunamente los pagos de sueldos al personal.

VI. Practicar los descuentos al personal que ordena el Poder Judicial, el ISSET o cualquier otro organismo reconocido institucionalmente.

VII. Pagar oportunamente las retenciones efectuadas y todas las obligaciones en materia económica.

VIII. Elaborar conciliaciones bancarias mensualmente.

IX. Efectuar revisiones financieras que ordene el Pleno, levantando actas e informando de los resultados obtenidos a la Presidencia.

X. Vigilar las funciones de los departamentos de contabilidad y de consignaciones y pagos.

XI. Acordar diariamente con el Presidente.

XII. Asesorar financieramente al Presidente para el manejo de los recursos que se capten en el departamento de consignaciones y pagos.

XIII. Revisar diariamente el o los cortes de caja que le presente el departamento de consignaciones y pagos.

XIV. Suscribir las constancias en el ejercicio de sus funciones.

XV. Llevar un libro de registro de las plazas autorizadas al Poder Judicial con las especificaciones contempladas en el presupuesto.

XVI. Codificar quincenalmente los movimientos de personal.”.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y,

XXIII. Las demás que le impongan otras leyes o Reglamentos.”.

Del marco jurídico citado obtenemos, que el Tesorero del Poder Judicial del Estado de Tabasco no tiene la atribución de firmar oficios a nombre del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, pues si bien conforme a la fracción II del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene la facultad de elaborar mensualmente el informe relativo al avance financiero y presupuestal y, en “representación” del Presidente del Tribunal, remitirlo dentro de los siguientes treinta días del mes correspondiente, a la Contaduría Mayor de Hacienda (*sic*); así como, enviar anualmente a la citada Contaduría, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente, la cuenta pública del Poder

Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual; ello es con el carácter de representante o en representación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia; empero, esto de ninguna manera implica que so pena de esa representación tenga facultades también para elaborar y firmar a *motu proprio* un documento a nombre del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En efecto, si bien es verdad que el Tesorero del Poder Judicial del Estado de Tabasco, puede representar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los casos específicos que señala la ley y reglamento mencionados; también cierto resulta, que no está facultado legalmente para confeccionar un documento y firmarlo a nombre del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tal y como acepta haber elaborado el oficio TSJ/P/3185/2014, de fecha treinta de junio de dos mil catorce, dirigido al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, donde aparece suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Jorge Javier Priego Solís, pero signado con la firma del entonces Tesorero Alberto Vidal Castillo, pues así lo reconoció en la audiencia de ocho de julio de dos mil catorce.

De ahí, que la conducta desplegada por el licenciado en contaduría pública Alberto Vidal Castillo, con su carácter de Tesorero Judicial, consistente en que emitió y firmó con el nombre del Presidente del Tribunal el oficio TSJ/3185/2014 de treinta de junio de dos mil catorce, en el cual solicitó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado una prórroga de tres días hábiles, para efectos de dar

cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; constituye una falta oficial a su encargo, de conformidad con el artículo 114, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el diverso 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad; esto es, realizó un acto que implica un abuso en el cargo y por ende, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado.

Efectivamente, el actuar del licenciado en contaduría pública Alberto Vidal Castillo, con su carácter de Tesorero Judicial, constituye una falta oficial a su encargo, pues la fracción I del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, establece como obligación irrenunciable de todo servidor público, desempeñar la función que le haya sido encomendada, apegándose en todo momento a la ley y conduciéndose en forma honesta, leal, imparcial y eficiente; por lo que, al haber elaborado y firmado un oficio como si fuera el Presidente del Tribunal, infringió lo dispuesto en la citada disposición legal, pues al actuar así lesionó el recto ejercicio de la función pública. En esa virtud, es inconcuso que realizó un acto que implica un abuso en el ejercicio del cargo que se le confirió, ya que actuó más allá de lo legalmente permisible.

De igual manera, faltó al deber de lealtad que le impone el citado artículo, pues ser leal significa, entre otras cosas, preservar y proteger los intereses públicos, que en el caso son los del Estado, con independencia de cualquier interés de carácter personal. En este orden de ideas, la observancia de la ley es una cuestión de interés público, y si deliberadamente decidió elaborar y firmar un oficio como

si fuera el Presidente del Tribunal, no preservó ni protegió los intereses públicos sino los personales, pues en su confesión dijo: *"...en razón de que ese día vencía la presentación de la cuenta pública correspondiente al mes de mayo de 2014 y que el Órgano Fiscal acorde a sus lineamientos internos permite solicitar prórroga para los efectos, y en virtud de que por falta de personal, la carga de trabajo y que el personal activo se encuentra atendiendo a diversos órganos que se encuentran realizando diversas actividades de fiscalización e informes que se relacionan con la tesorería, ante el inminente vencimiento del plazo se procedió a la elaboración del documento que motiva la presente queja administrativa..."*. Como es de verse, el ex funcionario *al no tener* hecha en tiempo la cuenta pública correspondiente al mes de mayo de dos mil catorce, decidió elaborar un oficio y firmarlo con el nombre del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; esto es, trató de enmendar su retraso laboral haciéndose pasar por el Presidente del Tribunal al solicitar una prórroga al referido órgano de fiscalización; por ende, faltó a la referida obligación legal de lealtad.

Por esta razón, es indudable que el licenciado en contaduría pública Alberto Vidal Castillo ejerció indebidamente su encargo, lo cual actualiza la hipótesis normativa, prevista en el referido artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Consecuentemente, si el licenciado en contaduría pública Alberto Vidal Castillo cuando se desempeñaba con el carácter de Tesorero del Poder Judicial del Estado de Tabasco, emitió el oficio

TSJ/3185/2014 de treinta de junio de dos mil catorce, en el cual solicitó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado una prórroga de tres días hábiles, para efectos de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental e igualmente firmó el mencionado oficio con el nombre del Presidente del Tribunal; como se dijo, su conducta consiste en un abuso de su cargo y con tal actuar, resulta evidente que no cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado.

Por las razones que la informan, se cita como apoyo la tesis I.8o.A.84 A (10a.), emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se localiza en la página 846, del Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, materia administrativa, Décima Época, registro 2008175, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN ACTÚE EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE OTRO. El hecho de que un servidor público actúe en suplencia por ausencia de otro, no lo exime de incurrir en responsabilidad administrativa, pues al firmar o dictar el acto administrativo, debe cuidar que se ajuste a las disposiciones normativas aplicables al caso, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público; sin que pueda atribuirse esa responsabilidad al servidor público suplido, ya que, con independencia de que cuenta originalmente con las facultades ejercidas por el suplente, no tiene intervención en el acto de que se trate, sino que, como se apuntó, le es imputable plenamente a éste.”

De modo que, por tal abuso del cargo en que incurrió el investigado, infringió lo dispuesto en el artículo 114, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el diverso 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos de la Entidad; pues al actuar así, lesionó el recto ejercicio de la función pública y, por tanto, al haber incurrido en responsabilidad, debe ser sancionado.

Así tenemos que, la conducta que se le reprocha al hoy responsable, no se encuentra amparada por ninguna excluyente o presunción legal que opere a su favor, pues no obstante que manifestó en la diligencia de ocho de julio de dos mil catorce, que su actuar fue con la intención de beneficiar a la Institución, ya que en la fecha de elaboración del oficio de mérito se vencía el plazo para la presentación de la cuenta pública, la cual no había hecho por falta de personal y carga de trabajo; lo cierto es que esa circunstancia, además de que no quedó demostrada, en modo alguno justifica que se haya extralimitado en sus funciones al firmar un oficio ostentándose Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

De igual manera, es de destacarse que tampoco obra en autos causa alguna que extinga la potestad punitiva, por lo cual resulta doloso su actuar, de conformidad con lo preceptuado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, supletoria en este asunto, ya que las pruebas que integran el expediente no revelan que haya actuado por error o en contra de su voluntad, sino de lo antes narrado, queda de manifiesto que libre y conscientemente decidió emitir y firmar el oficio como si fuera el Titular del Poder Judicial del Estado, lo que se traduce en una acción de voluntad tendiente a realizar una conducta reprobable, aun y cuando sabía que actuar así era contrario a lo establecido por la norma; sin embargo, quiso y aceptó su realización.

Luego, sobre el licenciado en contaduría pública Alberto Vidal Castillo cae el juicio de reproche, porque es una persona mayor de edad, y al haberse desempeñado como servidor público en la fecha en que acontecieron los hechos, sabía de las responsabilidades y obligaciones inherentes a su puesto y función; máxime de la protesta que rindió al tomar posesión del cargo; por tanto, resulta ser sujeto imputable; además de lo anterior, en el expediente en que se actúa no se evidencia que al momento de desplegar la conducta atribuida, padeciera trastorno mental alguno que le impidiese comprender y entender lo incorrecto de su proceder; por lo tanto, debió ajustar su comportamiento a la observancia de la ley y no lo hizo.

Por tal acción desplegada, el licenciado en contaduría pública Alberto Vidal Castillo, resulta acreedor a una sanción, de conformidad con el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra establecen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

***“Artículo 116.** Las sanciones aplicables a las faltas oficiales contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la citada Ley de Responsabilidades, consistirán en:*

- I. Apercibimiento privado o público;*
- II. Amonestación privada o pública;*
- III. Suspensión (sic) o separación hasta por ocho días, sin goce de sueldo;*
- IV. Destitución o cese; y*
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargo o comisiones en el servicio público.*

Las sanciones anteriores serán aplicables, tratándose de los Magistrados de Número solo las referidas en las fracciones de la I a la III; las restantes, además procederán si fueren sus nombramientos de carácter Supernumerarios o Interinos.”.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO

"Artículo 54. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella.

II. Las circunstancias, socioeconómicas del Servidor Público.

III. Nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del Infractor.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

V. La antigüedad en el servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones."

De la lectura de los preceptos antes citados, se desprenden las sanciones susceptibles de ser aplicadas a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, que hayan incurrido en alguna falta oficial, tanto en las previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, como las dispuestas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; así como los parámetros a considerar para su imposición.

En el caso concreto, de la responsabilidad administrativa que se ha determinado en contra del licenciado en contaduría pública Alberto Vidal Castillo, por haber elaborado y firmado un documento oficial como si se tratase del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Jorge Javier Priego Solís, le resulta aplicable la sanción contemplada en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Para la aplicación de la sanción correspondiente, se toma en consideración la magnitud de la infracción cometida, y se

determina que se trata de una falta grave pues involucra la honestidad, integridad, lealtad y confianza que le debía el funcionario público al Titular del Poder Judicial del Estado de Tabasco, como su subalterno; efectivamente, resulta grave la falta en que incurrió el citado funcionario judicial, pues antepuso sus intereses personales a los del Estado, y con ello contravino los valores fundamentales de la sociedad antes citados.



Por identidad jurídica sustancial, se cita en apoyo la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada con el número I.7o.A.70 A, que se localiza en la página 800, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Administrativa, Novena Época, registro 193499, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dispone:

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”.

Atento a lo anterior, no obstante que con dicha infracción no se obtuvo algún beneficio u ocasionó algún perjuicio de carácter económico, la sanción que en esta resolución se impondrá resulta conveniente a efecto de disminuir e incluso evitar, por parte de los

funcionarios públicos, prácticas que infrinjan las leyes y demeriten el prestigio del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Así tenemos, que en la fecha en que acontecieron los hechos, el entonces funcionario público actuaba como Tesorero Judicial, cargo que exige determinado nivel académico para desempeñarlo, tal y como disponen los artículos 74² y 79³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; lo que es congruente con la importancia de las funciones que tenía asignadas, conforme al numeral 80 de la mencionada legislación y 50 de su reglamento, que han sido transcritos en párrafos que anteceden; en el caso, del expediente personal del infractor se obtiene que cuenta con título y cédula de licenciado en contaduría pública, y que en la fecha en que sucedieron los hechos (30 de junio de 2014), llevaba más de un año en su cargo, pues inició el dieciséis de enero de dos mil trece, por lo cual no podía desconocer sus facultades y obligaciones. De modo que la experiencia que tenía en el cargo de Tesorero, es un factor que aumenta lo reprochable de su conducta, pues es inaudito que una persona que lleva más de un año en su cargo, no pudiera advertir o concientizar el alcance que su actuar irresponsable tiene.

También se pondera, que dicho funcionario se desempeñó en el cargo hasta el seis de marzo de dos mil quince, fecha en que renunció a su puesto.

² "Artículo 74. Para ser Oficial Mayor se requiere:

I. Ser Ciudadano Mexicano por Nacimiento;

II. Ser Licenciado en Derecho, en Administración de Empresas, Contador Público u otra profesión similar;

III. Ser de reconocida honorabilidad;

IV. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal."

³ "Artículo 79. Para ser Tesorero Judicial se requieren los mismos requisitos exigidos para el Oficial Mayor."

Igualmente, es pertinente destacar que al ex Tesorero durante su gestión se le instauraron diversos procedimientos administrativos de responsabilidad, derivados de los pliegos de cargos por la no solventación de los diversos pliegos de observaciones, que auditó el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, los cuales se listan a continuación:

- 1) DC/002/2014
- 2) DC/003/2014
- 3) DC/004/2014
- 4) DC/011/2014
- 5) DC/015/2014
- 6) DC/017/2014
- 7) DC/PA/026/2014
- 8) DC/PAR/004/2015
- 9) DC/PAR/009/2015

Los mencionados procedimientos concluyeron con la imposición al investigado de apercibimientos públicos o privados, o amonestación privada, respectivamente.

De lo anteriormente expuesto, tenemos que no obra prueba, ni alguna circunstancia, para imponerle al investigado la sanción que más adelante se precisará, dada la magnitud de la falta administrativa en que aquél incurrió, pues como se hizo patente en el cuerpo de esta resolución, la realización de un acto que implica el abuso de un cargo público es, sin lugar a duda, una infracción de gran trascendencia.

Bajo ese contexto; este Pleno determina que debe imponerse al infractor la sanción de inhabilitación temporal prevista en el artículo 116, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado; razón por la cual, debe precisarse cuál es la *ratio legis* de la sanción establecida en dicha disposición legal.

La inhabilitación, como sanción impuesta a un funcionario público, significa declarar que éste carece de las calidades y condiciones que se necesitan para desempeñar un cargo dentro del servicio público. En este sentido, si en el caso a estudio quedó demostrado que el licenciado en contaduría pública Alberto Vidal Castillo, abusó del cargo que desempeñaba, es obvio que esta persona no satisface los requisitos necesarios para desempeñar empleos, cargos o comisiones, ni dentro del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ni en ningún otro órgano de la administración pública.

Por otra parte, en cuanto a la temporalidad de la sanción de inhabilitación que procede imponer al licenciado en contaduría pública Alberto Vidal Castillo, este Pleno considera que al no precisar lapsos la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, que prevé:

"Artículo 53. Las sanciones por la falta administrativa consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público.*
- II. Amonestación privada o pública.*
- III. Suspensión.*
- IV. Destitución del puesto.*
- V. Sanciones Económicas; y*
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.*

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un años hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de

diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la presente Ley por un plazo de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia o Entidad a la que pretende ingresar, dé aviso a la Contraloría, en forma razonada y justificada de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Los puntos resolutivos de las resoluciones por las que se declare la destitución o inhabilitación de un servidor público, una vez que haya quedado firme, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, debiendo llevar los órganos de control correspondientes, los registros administrativos para ello, así como informar a los órganos de control de los poderes del Estado y de los municipios y al del Poder Ejecutivo Federal, el sentido de la resolución correspondiente."

Así, de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 53, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de aplicación supletoria, se le impone al infractor la **inhabilitación de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público**, ya que es el lapso mínimo legal, pues si bien es cierto que en el caso no estamos en presencia de un acto u omisión que implique un lucro o cause daños y perjuicios, sino ante una falta grave, lo cierto es que dicho plazo es el mínimo que la ley supletoria contempla, por lo que en su ámbito no viola garantías, por tratarse de la mínima.

Apoya lo anterior, por su contenido, la Jurisprudencia 247 sustentada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se realiza en la página 183, Tomo II,



materia penal, Sexta Época, registro 904228, Apéndice 2000, del tenor literal siguiente:



"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."

Por lo anteriormente expuesto, se determina en contra del infractor **Alberto Vidal Castillo** la sanción establecida en el artículo 116, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el diverso 53, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consistente en la **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el plazo de UN AÑO**, que empezará a computarse a partir de que cause ejecutoria la presente resolución.

Finalmente, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, supletorio a la materia, se ordena que la presente resolución, una vez que haya quedado firme, sea publicada en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose hacer el registro correspondiente ante la Dirección de la Contraloría Judicial; asimismo, deberá informarse el contenido de la misma a los demás órganos de control de los Poderes del Estado, de los Órganos autónomos y de los Ayuntamientos de la Entidad, así como al Poder Ejecutivo Federal.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 11, 14, fracción XI, 15 y demás relativos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. El ex servidor judicial licenciado en contaduría pública **Alberto Vidal Castillo**, resulta administrativamente responsable de la falta oficial que se le imputó.

SEGUNDO. Como consecuencia de la responsabilidad administrativa determinada en su contra, se impone al infractor **Alberto Vidal Castillo**, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el plazo de **UN AÑO**, que empezarán a computarse a partir de que cause ejecutoria la presente resolución.

TERCERO. Se ordena que la presente resolución, una vez que haya quedado firme, sea publicada en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose hacer el registro correspondiente ante la Dirección de la Contraloría Judicial; asimismo, deberá informarse el contenido de la misma a los demás órganos de control de los Poderes del Estado, de los Órganos autónomos y de los Ayuntamientos de la Entidad, así como al Poder Ejecutivo Federal.

CUARTO. Notifíquese personalmente al responsable, licenciado en contaduría pública **Alberto Vidal Castillo**, y por oficio a las demás dependencias y entidades.

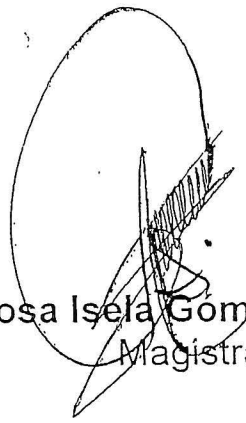
Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Eduardo Antonio Méndez Gómez, Dorilian Moscoso López, Rosa Isela Gómez Vázquez, Guadalupe Pérez Ramírez, Roberto Mateos Loyo, Isabel María Colomé Marín, Lorena Concepción Gómez González, Gonzalo Montejo Arias, Mario Díaz López, Lorenzo Justiniano Traconis Chacón, Felicitas del Carmen Suárez Castro, Andrés Madrigal Sánchez, Martha Patricia Cruz Olán, Lucio Santos Hernández, Mario Alberto Gallardo García, Leonel Cáceres Hernández, Adelaido Ricardez Oyosa, Enrique Morales Cabrera y Samuel Ramos Torres, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, firmando el primero en su carácter de Presidente - quien fue insaculado en virtud de la excusa planteada por el Magistrado Jorge Javier Priego Solís-, y los demás como Magistrados Integrantes, ante el Secretario General de Acuerdos Roberto Augusto Priego Priego.



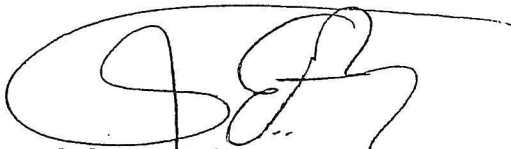
Eduardo Antonio Méndez Gómez
Magistrado Presidente (insaculado)



Dorilian Moscoso López
Magistrado

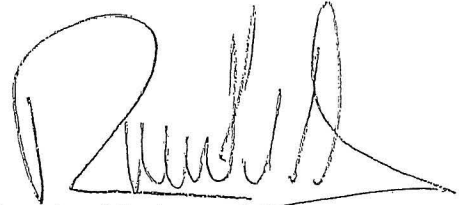


Rosa Isela Gómez Vázquez
Magistrada



Guadalupe Pérez Ramírez

Magistrada



Roberto Mateos Loyo

Magistrado



Isabel María Colomé Marín

Magistrada



Lorena Concepción Gómez González

Magistrada



Gonzalo Montejo Arias

Magistrado



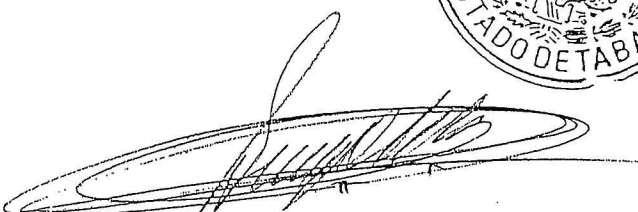
Mario Díaz López

Magistrado


Lorenzo Justiniano Traconis Chacón
Magistrado


Felicitas del Carmen Suárez Castro
Magistrada




Andrés Madrigal Sánchez
Magistrado


Martha Patricia Cruz Olán
Magistrada


Lucio Santos Hernández
Magistrado


Mario Alberto Gallardo García
Magistrado


Leonel Cáceres Hernández
Magistrado



Adelaido Ricárdez Oyosa
Magistrado



Enrique Morales Cabrera
Magistrado



Samuel Ramos Torres
Magistrado



Roberto Augusto Priego Priego
Secretario General de Acuerdos

La presente foja corresponde a la parte final de la resolución dictada el uno de junio de dos mil dieciséis, en el cuadernillo administrativo 04/2014-C (IV/2014-C), que se le instruyó al licenciado en contaduría pública Alberto Vidal Castillo. Doy fe.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos. ---Consta---



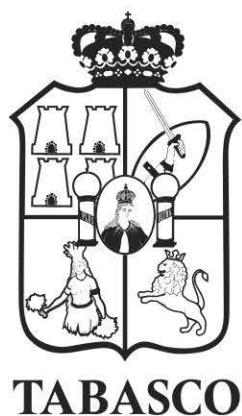
CERTIFICACION 100/2019

JESÚS CECILIO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

-----CERTIFICO-----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE DIECISEIS FOJAS, SON REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL CUADERNO ADMINISTRATIVO 04/2014-C (IV/2014-C), DEL ÍNDICE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, INSTRUIDO AL LICENCIADO EN CONTADURÍA PÚBLICA ALBERTO VIDAL CASTILLO, EX SERVIDOR PÚBLICO AL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUIEN SE DESEMPEÑABA EN LA CATEGORÍA DE TESORERO JUDICIAL DE ESTE TRIBUNAL; MISMAS QUE SELLO Y FIRMO A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO. ----- CONSTE.- DOY FE





Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: l8g5OLgYOHn93ncYyxLgU6a2ZsiYYv/cvpbMSHpTHqyjMp22zWgPXQeuHW0uLsAEicEcYQR2rC5P8jPsMMq3q8/pQijXX2z3jH7VltVzBXE0v6opm+dd9WOcSCWjqOVT7iz0xpl3zjAipwj3cVxg5YGsPEydLqQT3GmPFps631WM97ynXlv4uq6KsxO1es1bEK8iM3YVhT2GSUNUG9lmvhM+XiUT1fZG4JWI4wD5kQA1No15Xa9UEluJguc6ryMzMJ3fvmccgza2c8u8K8Gwp1/G64og7W/NSm/lhdx6jcwIH4HoY5EJ7oM83W/EfBtp3rGrm5g9PULLo6+xTINRw==